

Señores

**JUZGADO 027 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: JANETH SANDOVAL LUNA
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001333502720220027500

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, tal como se puede corroborar del documento de identidad aportado con la presentación de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, tal y como consta en el expediente administrativo que se aporta con el presente escrito la señora demandante acredita un total de 12,105 días laborados, correspondientes a 1.729 semanas, cuyos aportes se reflejan desde el periodo de marzo de 1981.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, la señora demandante al 01 de abril de 1994, contaba con no cumplía con los requisitos de tiempo de servicios, razón por la cual **NO ES BENEFICIARIA** del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su derecho pensional debe ser reconocido en términos de la Ley 100 de 1993.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. No obstante, es un hecho completamente ajeno a Colpensiones.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO tal y como se desprende de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO tal y como se desprende de los documentos aportados con la demanda. No obstante, es un hecho completamente ajeno a Colpensiones.

AL HECHO OCTAVO Y NOVENO: SON CIERTOS tal y como se desprende de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO CUARTO ES CIERTO. Tal como se puede corroborar por medio de la documental aportada con la demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Validada la información presentada con la demanda y la que reposa en la entidad se puede afirmar que la demandante acredita un total de 12.255 días laborados, correspondientes a 1.750 semanas. Que nació el 14 de junio de 1.958 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que atendiendo los motivos de inconformidad, es dable señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 06 del Decreto 546 de 1.971, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público:

“(...) tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas (...)”.

Que la circular interna No. 01 de 2.012 emitida por esta Administradora, establece:

“APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 546 DE 1971.

El servidor público que: Sea beneficiario del régimen de transición. Llegue a la edad de 55 años si es hombre o a la de 50 años de edad si es mujer. Acredite 20 años de servicios al Estado continuos o discontinuos, prestados con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 546 de 1971.

Acredite que de los 20 años de servicio público señalados en el literal anterior por lo menos 10 fueron prestados exclusivamente a la rama judicial, al Ministerio Público o a ambas entidades, y, acredite una vinculación a las entidades mencionadas en el literal anterior con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993”

Que en virtud de lo anterior es dable señalar que no es procedente la aplicación de lo dispuesto por el Decreto 546 de 1.971, como quiera que la señora SANDOVAL LUNA JANETH, inició a laboral con la Fiscalía General del Nación el 12 de agosto de 1.994 como se evidencia en la Historia Laboral, siendo esta fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993, razón por la cual no es procedente aplicarle el Decreto Ley 546 de 1.971.

Atendiendo lo indicado, no es procedente la liquidación de la prestación en los términos señalados, por lo cual procede el estudio de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1.990:

“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior, se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, que textualmente establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”

Que igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2.005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, finaliza el 31 de julio de 2.010 y podrá extenderse hasta el año 2.014 en los siguientes términos:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios de esta entidad, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1.993, es decir, con el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años, o el de toda la vida laboral si tuviera 1.250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tuvo en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1.990, el cual establece:

“las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que mediante Circular interna OAL-02-2021 del 07 de julio de 2.021, por medio de la cual se modificó la Circular interna 24 de 2.018, que a su vez había modificado el numeral 1.6.5 de la Circular interna No 01 de 2.012, se establece el disfrute de la pensión de vejez.

Para efectos de determinar el Ingreso Base de Liquidación (IBL), se toma en cuenta el Ingreso Base de Cotización (IBC) sobre el que se efectuaron los aportes, y que se encuentran reflejados en su historia laboral, es decir, los declarados por sus empleadores. Ahora bien, frente a los periodos no cotizados a Colpensiones se tomen en cuenta los factores del Decreto 1158 de 1.994 debidamente certificados por el empleador.

Que en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1.993, la prestación fue liquidada con el promedio de los últimos 10 años de servicios representado por el IBL 1 y con el promedio de toda la vida laboral, representado por el IBL 2, siendo más favorable el IBL 1 sobre el IBL 2 para su caso en concreto.

Que conforme a lo anterior, el Ingreso Base de Liquidación de la peticionaria correspondiente al promedio de los últimos 10 años de servicios, el cual ascendió a \$13.577.818 y al aplicarle la tasa de reemplazo del 90.00%, genera una mesada pensional en cuantía de \$12.220.036 para el año en curso.

Finalmente, teniendo en cuenta que al realizar el estudio se encuentra pertinente modificar la decisión adoptada como quiera que se generan valores a favor de la recurrente, al tratarse de un Servidor Público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en el Decreto 2245 de 2.012:

Que además de la comunicación del presente acto administrativo, Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2º y 3º del Decreto 2245 de 2.012.

Que la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2.016 en su artículo 1º dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 1º. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.”

Que la Ley 1821 entro en vigencia el 30 de diciembre de 2.016, razón por la cual las personas que desempeñen funciones públicas podrán permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta el cumplimiento de los 70 años de edad.

Que con el fin de incluir la prestación en la nómina de pensionados, se deberá allegar el acto administrativo de retiro y/o el certificado de retiro correspondiente a un PAC COLPENSIONES donde se le radicará a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro. Es importante mencionar que dicho documento deberá establecer de manera expresa la fecha a

partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida.

Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de la inclusión en la nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad.

Que en mérito de lo expuesto, corresponde en esta instancia modificar la Resolución SUB 217788 del 07 de septiembre de 2.021, que a su vez modificó el Acto Administrativo SUB 143689 del 21 de junio de 2.021 recurrido.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

• **Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015**, respecto del reconocimiento de intereses moratorios, se indicó:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."

• **Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL15483-2015, radicación 44586 del 11 de noviembre de 2015 M.P. Gustavo Hernando López Algarra** en cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se dijo que solo proceden para los casos en los cuales la prestación fue reconocida con sujeción integral a la ley de Seguridad Social, lo estipulado por el tribunal de cierre se presentó de la siguiente manera:

"(...) es suficiente con remitirse al criterio que de tiempo atrás ha expuesto la Corporación, en el sentido de que los intereses moratorios no resultan procedentes en tratándose de pensiones que no estén gobernadas por la Ley 100 de 1993 y respecto de reajustes o incrementos pensionales(...)". Además, se apoyó en la sentencia SL776- 2013, radicado 54520, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno en la que se indicó: "Por ende, si esa pensión de jubilación no está regulada por la Ley 100 de 1993, no es viable la condena fulminada por el ad quem por los intereses moratorios que consagra su artículo 141 porque, como mayoritariamente lo ha considerado esta Sala de la Corte, ellos sólo son viables en la medida de que se trate de mesadas regidas íntegramente por esa normatividad (...)"

Con base en lo anterior no es posible acceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como quiera que: Respecto de los intereses moratorios solicitados en la demanda, los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica, Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que:

"A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "

De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya

incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso:

" El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Se puede concluir entonces, que con base en lo plasmado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la demandante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante, lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018. Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

"Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...) Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó: (...)

Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito. (...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas." (...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido." (Subrayado fuera de texto). Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente:

"De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9º). Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho". Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales. (Artículo 4º Ley 700 de 2001)" Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales. (Artículo 4º Ley 700 de 2001)"

Finalmente, en el mas reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica: "(...) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales"(Negrita fuera de

texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

“(...) se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por tratarse de reajustes pensionales, , tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685- 2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016. (...)” (Negrita fuera de texto).

Así mismo, en Sentencia SL 11897 de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Radicación n.º 59673, la Corte manifestó lo siguiente: (...) En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, se orientaba a que debían ser impuestos cuando se presentara retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hubieran rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio.

No obstante lo anterior, la Sala en sentencia CSJ SL704-2013, atenuó esa posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Cuando se den tales circunstancias no resultaría razonable imponer el pago de intereses moratorios porque la conducta del obligado «no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia».

(...)” (Negrita fuera de texto). Ahora bien, en lo que tiene que ver con el momento a partir del cual empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Constitucional desde su examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601 de 2000 ha venido señalando que los pensionados tienen derecho al pago de los intereses de mora cuando las mesadas correspondientes han sido canceladas de manera atrasada, haciendo énfasis en el texto subrayado, como quiera que para el máximo órgano Constitucional estos se causan desde el momento en que se debió hacer el pago de la pensión. Así mismo, en Sentencia T-586 del 2012, se menciona lo siguiente:

“(...) Este tribunal, en un caso similar al ahora dilucidado, decidió declarar la improcedencia de la acción al no revestir el estudio del reconocimiento de los intereses moratorios, un asunto de relevancia constitucional. En aquella ocasión la Corte advirtió: En el presente caso, se cuestiona una sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-, por cuanto se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. La Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA ME OPONGO a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la resolución SUB 1115 del 13 de mayo de 2021, mediante la cual se reliquido la pensión de vejez en favor de la señora BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En suma el hecho de que Colpensiones, al liquidar las prestaciones de la señora demandante tomo el salario base de cotización con el cual los empleadores elaboran sus autoliquidaciones de aportes, por tanto no es competencia, desde ningún punto de vista sumar factores salariales como los que expresa el recurrente debido que se presume que el empleador como lo dispone la ley ha tenido en cuenta todo lo que constituye el salario para realizar la cotización respectiva, por lo que es claro que la liquidación de la pensión se realizó teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables, sin que se generaran valores a favor de la demandante, debido a que no hay modificación en la mesada pensional que actualmente percibe la señora demandante

A LA SEGUNDA ME OPONGO, a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la resolución SUB119405 del 3 de mayo 2022, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión vejez en favor de la señora BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO, lo anterior considerando el hecho de que una vez analizado en detalle el caso en particular, se evidencia a todas luces que dicho reajuste se efectuó bajo los parámetros legales.

Por lo anterior se destaca que es claro que, para obtener el ingreso base de cotización de la prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

A LA TERCERA ME OPONGO: a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la resolución DPE 8085 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB119405 del 3 de mayo 2022cual que niega la reliquidación de la pensión vejez en favor de la señora BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO, lo anterior considerando el hecho de que una vez analizado en detalle el caso en particular, se evidencia a todas luces que dicho reajuste se efectuó bajo los parámetros legales.

A LA CUARTA ME OPONGO: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, no es viable ni procedente la presente pretensión, dirigida a que se "le reliquide la pensión, teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional tanto la Asignación Básica, Bonificación por servicios, Horas Extras, así como los Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1994, que conforme a la ley deben integrarla base salarial para el cálculo del monto pensional, obteniendo un IBL de \$3.276.906, al cual se le aplica una tasa de remplazo del 78.13% con formula decreciente, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a \$ 2.560.360 efectiva a partir del 01 de febrero de 2020", toda vez que para el caso particular es claro que al argumento esgrimido por la demandante en relación a que no se tuvieron en cuenta los recargos nocturnos, dominicales y festivos por el empleador HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se debe indicar que Colpensiones, al liquidar las prestaciones tomo el salario base de cotización con el cual los empleadores elaboran sus autoliquidaciones de aportes, por tanto no es competencia, desde ningún punto de vista sumar factores salariales como los que expresa el recurrente debido que se presume que el empleador como lo dispone la ley ha tenido en cuenta todo lo que constituye el salario para realizar la cotización respectiva, por lo que es claro que la liquidación de la pensión se realizó teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables, sin que se generaran valores a favor de la demandante, debido a que no hay modificación en la mesada pensional que actualmente percibe la señora demandante, por lo que en atención a los recurso interpuestos dentro del término de ley por la misma, se le ratifica que "respecto de los factores salariales tenidos en cuenta dentro de la liquidación de la presente prestación, es pertinente informar que se atendió lo preceptuado por el Decreto 1158 de 1994", en suma el hecho de que "para la liquidación de las pensiones solo

se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

A LA QUINTA ME OPONGO: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad no es procedente conceder la presente pretensión dirigida a que se reliquiden y paguen "las mesadas de la pensión efectiva a partir del 1 de febrero de 2020, hasta que sea incluida en nómina, calculada sobre la base de una cuantía inicial no inferior a \$2.560.360." como quiera que tal y como lo dispone el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que preceptúa: "... Durante la vigencia de la relación laboral y el contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleados y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...".

Así mismo es importante destacar que para obtener el ingreso base de liquidación se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Por lo expuesto, el monto de la prestación que se reconozca, se definió de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

A LA QUINTA ME SEXTA: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad y al reconocimiento de lo pretendido, no es procedente condena alguna respecto de pagos por concepto de indexación o corrección monetaria, dado que, se reitera, el reconocimiento pretendido por la accionante no es procedente en razón a la aplicación debida y correcta de las normas que giran en torno al caso en concreto.

Sin embargo y respecto a la solicitud de "reajustes de valor (indexación), es procedente traer a colación lo consagrado en la Ley 100 e 1993 artículo 14: Que por otro lado es pertinente

aclararle no solo al demandante sino al Despacho que, el legislador al establecer el reajuste de las pensiones, tanto para los pensionados que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas con iguales a este, tiene como objeto primordial proteger a los afiliados o beneficiarios que ha perdido su capacidad laboral, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad, por enfermedades o por fallecimiento de un miembro familiar, se encuentran imposibilitados para obtener los recursos necesarios para su propia subsistencia y/o la de su familia”

En ese sentido el artículo 14 de la ley 100 de 1993 establece que “ con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada años, según la variación porcentual del índice de precio al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales así:

- PENSION IGUAL AL SALARIO MINIMO: aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual
- PENSION MAYOR AL SALARIO MINIMO: se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Las dos fórmulas de reajuste anteriormente son aplicadas por el administrador de la nómina de pensionados de Colpensiones para determinar el valor de la mesada pensional que disfrutarán todos y cada uno de los pensionados entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de cada año, de manera que como lo puede verificar en las constancias de pago, el valor que se consigna a su favor por concepto de mesada pensional de enero que se paga en febrero de cada anualidad siempre es superior al valor del que venía disfrutando hasta diciembre del año anterior.

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente o la variación del índice de precios al consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

A LA SEPTIMA ME OPONGO: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de intereses moratorios, como quiera que a no proceder condena principal, no es procedente condena alguna respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que es claro que las altas cortes nos han manifestado que:

- **Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015, respecto del reconocimiento de intereses moratorios, se indicó:**

“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”

Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL15483-2015, radicación 44586 del 11 de noviembre de 2015 M.P. Gustavo Hernando López Algarra en cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se dijo que solo proceden para los casos en los cuales la prestación fue

reconocida con sujeción integral a la ley de Seguridad Social, lo estipulado por el tribunal de cierre se presentó de la siguiente manera: "(...) es suficiente con remitirse al criterio que de tiempo atrás ha expuesto la Corporación, en el sentido de que los intereses moratorios no resultan procedentes en tratándose de pensiones que no estén gobernadas por la Ley 100 de 1993 y respecto de reajustes o incrementos pensionales(...)". Además, se apoyó en la sentencia SL776- 2013, radicado 54520, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno en la que se indicó: "Por ende, si esa pensión de jubilación no está regulada por la Ley 100 de 1993, no es viable la condena fulminada por el ad quem por los intereses moratorios que consagra su artículo 141 porque, como mayoritariamente lo ha considerado esta Sala de la Corte, ellos sólo son viables en la medida de que se trate de mesadas regidas íntegramente por esa normatividad (...)".

Con base en lo anterior no es posible acceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como quiera que:

Respecto de los intereses moratorios solicitados en la demanda, los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica, Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: "A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Se puede concluir entonces, que con base en lo plasmado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la demandante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS CONTRA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL COMO EMPLEADOR RESPONSABLE DE LAS DEDUCCIONES PARAFISCALES DE LA DEMANDANTE.

A LA OCTAVA: NI ME OPONGO, NI ME ALLANO, por cuanto esta pretensión no está dirigida a mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sino al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

A LA NOVENA: NI ME OPONGO, NI ME ALLANO, por cuanto esta pretensión no está dirigida a mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sino al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

A LA DECIMA: NI ME OPONGO, NI ME ALLANO, por cuanto esta pretensión no está dirigida a mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sino al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

A LA DECIMO PRIMERA: NI ME OPONGO, NI ME ALLANO, por cuanto esta pretensión no está dirigida a mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sino al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

DECIMO SEGUNDA: Respecto a esta pretensión me opongo a su prosperidad como quiera que la misma está dirigida a "que se de cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA", así las cosas es preciso destacar que en cuanto a esta pretensión de dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., me opongo, como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad respecto del reconocimiento efectuado y que hoy por hoy es reclamado, no es procedente la misma. De igual forma se reitera a la accionante que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 señaló un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

"ARTÍCULO 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada"

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en visa de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

A LA DECIMO SEGUNDA: ME OPONGO AL PAGO DE DIFERENCIAS, como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad y al reconocimiento de lo pretendido, no es procedente condena alguna respecto de diferencias pensionales, dado que, se reitera, el reconocimiento pretendido por la accionante no es procedente en razón a la aplicación debida y correcta de las normas que giran en torno al caso en concreto.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asusto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian en este escrito.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes:

EXCEPCIONES;

PERENTORIAS:

COBRO DE LO NO DEBIDO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Dado que **NO** es posible reliquidar no es posible la reliquidación de la prestación económica de la señora JANETH SANDOVAL LUNA, toda vez que en virtud de la normatividad y jurisprudencia , ya que la Entidad basa el reconocimiento con base exclusivamente de estos, en suma el hecho de que tal y como consta en el plenario el empleador de la demandante.

Por lo expuesto es claro que COLPENSIONES, al efectuar no solo el reconocimiento, la reliquidación sino el análisis respecto de la solicitud de la demandante, se basó exclusivamente en los factores sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones, los cuales estaban conformados por todos aquellos factores que constituyen salario, los cuales fueron declarados por su empleador, en suma el hecho de que a manera de conclusión es claro que le resulta más favorable al demandante la forma como la Entidad liquida la pensión de vejez en razón a que tal y como fue expuesto teniendo como referencia la sentencia de unificación es claro que para el ingreso base de liquidación se tomó el promedio de los salarios sobre los cuales se hubiere cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. Por lo que es claro que con base en el principio de favorabilidad, al realizar el cálculo aritmético, al reliquidar la pensión con base en los parámetros pretendido por el actor, la mesada pensional disminuiría notablemente.

Así las cosas y a efectos de afianzar los argumentos expuestos a los largo de los Actos Administrativos con ocasión a la controversia que nos convoca, en un primer momento es pertinente reiterar que para el caso NO es posible reliquidar la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales pretendidos, toda vez que en virtud de la normatividad y jurisprudencia expuesta el responsable de reportar y certificar los rubros o factores constitutivos de salario es el empleador directamente, ya que la Entidad basa el reconocimiento con base exclusivamente de estos, en suma el hecho de que tal y como consta en el plenario el empleador de la demandante, esto es, el Hospital Militar, luego de la petición efectuado por la demandante considero que no ha lugar la reconsideración respecto de los rubros certificados a COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se concluye que la liquidación de la pensión se realizó teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables, sin que se generaran valores a favor de la pensionada, debido a que no hay modificación en la mesada pensional que actualmente percibe el demandante, en suma el hecho de que la tasa de remplazo aplicada por la entidad es superior a la que reclama la actora dentro del presente proceso.

PRESCRIPCIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de

prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Sentencia T-323 de 1996, "...Cabe agregar, que dada la naturaleza periódico o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho"

Sentencia del 26 de mayo de 1986, Sala de Casación Laboral. "Respecto al fondo del asunto se observa que, conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, además trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho."

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. *"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo"

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de

trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

FRENTE A LA CONDENACION EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, "*ARTÍCULO 365: CONDENACION EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión*".

GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

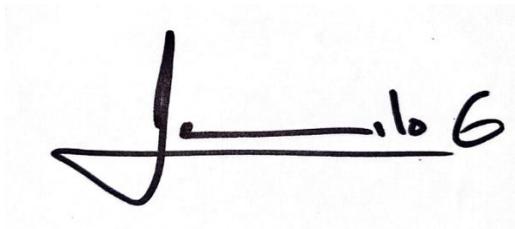
A) DOCUMENTAL APORTADA Expediente administrativo del demandante.

B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: utabacopaniaguab2@gmail.com

De usted señor Juez, respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Camilo Gonzalez Salazar', with a stylized flourish at the end.

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
C.C. 1.061.732.845 de Popayan.
T.P. 247.625 del C.S de la j
Cel. 3128534832